

San Carlos de Bariloche, 19 de marzo de 2026.

VISTOS:

Los autos caratulados "**R.V.M.G. C/ P.M.D.L.M. S/ ALIMENTOS (DIGITAL)**" **BA-01586-F-0000**, de los cuales se imponen individualmente la Dra. María Marcela PÁJARO, el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA y el Dr. Emilio RIAT, quienes deliberan sobre el fallo por dictar con la presencia del secretario, Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante resolución interlocutoria de fecha 07/11/2025, la jueza de grado resolvió la cuestión alimentaria promovida por el Sr. R.V. en favor del adolescente N.R.V., fijando una cuota alimentaria equivalente al trescientos cincuenta por ciento (350%) del salario mínimo, vital y móvil (SMVM), a abonarse entre los días 1 y 10 de cada mes.

Asimismo, impuso las costas por su orden (art. 121 del CPF).

II. Contra dicha decisión, la Sra. M.d.l.M.P. interpuso recurso de apelación, en que cuestionó el monto de la prestación alimentaria fijada y la imposición de costas (E0086).

III. El recurso fue concedido libremente y con efecto devolutivo (I0071).

IV. Radicadas las actuaciones ante esta Cámara, se fijó la audiencia de los arts. 76 y 84 del CPF, cumplida el día 17/03/2026.

En la ocasión, la apelante mantuvo solo su recurso respecto de la imposición de las costas. Sostuvo que deben ser impuestas al alimentante conforme al principio general, en tanto lo contrario implicaría detraer del monto fijado en concepto de alimentos sumas destinadas a solventar los gastos y costas del proceso. Resaltó que la jueza no fundamentó el apartamiento.

Por su parte, la contraria se opuso a la modificación y fundó su postura en que la progenitora ha intervenido en el proceso con diversos patrocinios letrados, lo cual —afirma— incrementa el monto de las costas y constituye una circunstancia que debe ser valorada. Que el monto fijado en concepto de cuota alimentaria resulta suficiente para satisfacer las necesidades del hijo y, a su vez, afrontar las costas del proceso. Que la alimentada cuenta con aptitudes para acceder a un empleo.

V. Frente a ello, y conforme fuera adelantado en la instancia prevista en los términos de los arts. 76 y 84 del CPF, por unanimidad se dispuso tener presente el

desistimiento parcial del recurso en lo relativo al primer agravio —esto es, el monto de la cuota alimentaria— y modificar lo concerniente a la imposición de costas.

En tal sentido, se resolvió cargar al alimentante, tanto las correspondientes a la primera instancia como las de la segunda instancia.

Ello así, en razón de que de las constancias de autos no surgen elementos que justifiquen apartarse del principio general establecido en el art. 121 del CPF a lo que se suma que la jueza de grado no justificó tampoco el apartamiento, como exige la norma, lo que incluso importaría la nulidad de lo decidido. A mayor abundamiento, dicha solución se adopta en consideración de las condiciones particulares de los integrantes del grupo familiar. Resultan relevantes las conclusiones del informe social E0068, que da cuenta de que la madre alquila, convive con tres de los cuatro hijos y cuenta con ingresos provenientes de tareas informales.

En orden a ello, es que está claro que la carga de las costas perjudicará al grupo familiar en general y al beneficiario de la cuota en particular, lo que nos impide apartarnos de la regla que establece el ritual (art. 121 del CPF).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Tener presente el desistimiento parcial del recurso de apelación.

Segundo: Dar por cumplido con la presente con la exposición de fundamentos de la decisión adoptada el día 17/03/2026, en lo que refiere a la imposición de costas. Las que se establecen a cargo del alimentante (art. 121 CPF) en ambas instancias.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia de la Dras. Karina Paola Chueri, patrocinante de la Sra. P., y de la Dra. María Laura Aguirre patrocinante del Sr. R., en el 30% y 25%, de lo que regulado a los letrados de su misma parte por los trabajos de primera instancia. Ello, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6 LA), todo lo cual justifica los porcentuales asignados (artículo 15, L.A.).

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente en los términos del art. 120 y concordantes del CPCC.

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

